



Rincón de los Sauces, 22 de septiembre del año 2022.

Téngase presente la certificación actuarial que antecede.

**VISTOS:** Los autos caratulados "H. B. I. C/E. L. S. S/Compensación Económica" traídos a despacho para resolver, de los cuales resulta que se presenta la Sra. B. I. H. demandando por compensación económica al Sr. L. S. E., con el objeto que se lo condene a abonar la suma de \$7.000 mensuales por el periodo de 5 años con más el importe que represente el 50% del terreno que posee en Barrio ..., con costas.

Adjunta Declaración jurada solicitando beneficio de litigar sin gastos.

Expresa que convivió con el demandado desde el 13/09/15 hasta el 28/09/20, fecha en que el accionado se retiró del hogar.

Señala que durante la convivencia existió un acuerdo tácito de organización familiar por el cual el Sr. E. se desempeñaba como agente de seguridad a tiempo completo, percibiendo a esa fecha haberes por la suma promedio de \$35.000. Informa que ella se desempeñaba como ama de casa también a tiempo completo, teniendo a su cargo las tareas del hogar y crianza de la hija en común.

Relata que dada su corta edad al iniciar la relación nunca pudo conseguir un trabajo fuera del domicilio, dice que quedó trunco al quedar embarazada y tener que dedicarse al cuidado de la niña, por lo que no pudiendo acceder a empleo formal resultó una dependencia económica del demandado.

Expresa que la vivienda en la cual vivían era del padre del accionado, lo que le era reprochado por el accionado, razón por la cual inició trámites ante la Municipalidad de Rincón de los Sauces para obtener un terreno donde iniciar la construcción de una vivienda propia. Hace saber que al reunir los requisitos establecidos por la normativa, en el año 2018, les fue adjudicado un terreno en el Barrio ... de esta ciudad y que como exige la reglamentación municipal debían realizar avances constructivos para mantener la adjudicación.

Manifiesta que como ella no tenía trabajo para garantizar el pago de las cuotas del terreno el organismo municipal dictó

resolución de adjudicación únicamente a favor del demandado. Es por ello que, a partir del cese de la convivencia resultó perjudicada al perder la adjudicación del terreno que había conseguido después de muchos trámites.

Indica que el hecho que el domicilio convivencial fuera de los padres del demandado provocó que todos los aportes que hizo en el cuidado y mantenimiento en el tiempo que pudo trabajar fuera del hogar y en relación de dependencia han resultado en exclusivo beneficio del demandado, en su perjuicio, habiendo quedado en total desprotección.

Expresa que, desde el inicio, la convivencia estuvo teñida de violencia verbal y maltrato impuesto por el demandado hacia ella y que acreditará que el cese de la convivencia le ha provocado un desequilibrio económico objetivo por lo que resulta necesario la interposición de la acción a fin de obtener la compensación que le permita afrontar con mayor dignidad su nueva situación familiar.

Señala que cómo parámetro objetivo para la procedencia de la acción deberá considerarse que mientras el accionado pudo progresar; adquirió un terreno y mantuvo su actividad laboral con los respectivos aportes patronales mientras ella se dedicó por completo al cuidado de la niña y del hogar. Expresa que el cuidado fue exclusivo en atención a la edad de la niña y la imposibilidad de dejarla al cuidado de terceros debido a las restricciones impuestas por la pandemia Covid-19.

Reitera la petición requerida y ante la imposibilidad de acceder a atención médica privada por carecer de trabajo registrado solicita se disponga el mantenimiento de la afiliación a cargo del accionado en la Obra Social de Empleados de Comercio, conforme surge de la certificación que adjunta.

Finalmente ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 13 se certifica, por Secretaría, la existencia de procesos entre las partes; se da curso a la acción, corriéndose el correspondiente traslado al demandado y concediéndose el beneficio de litigar sin gastos.

Evacuado el traslado el demandado, en fecha 22/03/21, niega que la actora tenga derecho a la acción y -de manera pormenorizada- todos y cada uno de los hechos alegados.

Señala, en primer lugar, que la actora omite deliberadamente mencionar su edad, contando con 24 años y título secundario. Expresa que su supuesta imposibilidad para algún trabajo en relación de dependencia resultaría sólo aplicable para una persona de edad madura y que aun así una persona de edad adulta que busque un trabajo puede encontrarlo si se lo propone.

Manifiesta que la actora "confunde" arbitrariamente el conseguir un trabajo con salir a buscarlo y que ser madre no significa per se estar imposibilitada para trabajar, que muchas jóvenes madres ejercen sus tareas laborales sin descuidar los cuidados que necesitan sus hijos y que ello es habitual en nuestra sociedad.

En segundo lugar expresa que la actora deliberadamente omite hacer mención (incluso con mucha probabilidad a su letrado patrocinante) que es paciente transplantado de un riñón.

Alega que esta situación de salud le genera no solo una severa disminución de su capacidad laborativa sino en el nivel de sus ingresos, que por las prolongadas licencias por enfermedad pasó a percibir apenas el sueldo básico, con las estrecheces económicas que eso significa.

Informa que el nivel de gastos médicos que le significa el posoperatorio y el mantenimiento de su salud son cuantiosos. Que tiene gastos farmacológicos, de control médico y cuidados especiales que generan un esfuerzo económico que supera con creces sus magros ingresos salariales. Hace saber que consume 14 medicamentos diferentes.

Expresa que la actora no hace mención alguna a esta situación y que no ha recibido tampoco ninguna asistencia ni cuidados de su parte.

Que la única persona perjudicada económicamente (y en todo otro sentido) es su parte y no la actora.



Señala que si la actora pretende extraer un contenido económico de la crianza de su hija primero deberá probar donde radica el empeoramiento de su situación patrimonial por la ruptura de la relación. Que ese supuesto empeoramiento no existe en una mujer de 24 años que nada aportó a la construcción y mantenimiento de la familia y que muy por el contrario, ese empeoramiento lo padece su parte.

Que fue sometido a implante de riñón en el Hospital Italiano luego de un severo proceso de convalecencia que incluyó diálisis y que fue su propio padre quien le donó el órgano.

En tercer lugar señala que lo argumentado por el supuesto terreno resulta falaz, que el Municipio terminó revocando el otorgamiento. Que no existe tal terreno y que carece de bienes de fortuna.

En cuarto lugar se expone sobre la "ausencia de pautas", las que encuadra en el Art. 442, remarcando 4 aspectos:

1- Situación patrimonial al principio y fin de la relación. Expresa que su situación quedó comprometida con su salud y que paga los servicios de la residencia de la actora, acompañando comprobante de pago de Hidenesa del mes de Abril del año 2021.

2- Edad y estado de salud de ambos convivientes. Señala que la actora es una joven mujer de 24 años, con toda la capacidad intacta en contraposición con su estado de salud, que le genera gastos económicos y disminución de su capacidad física.

3- Capacitación y posibilidad de encontrar trabajo. Resalta que la actora se encuentra capacitada para encontrar un trabajo, solicitando se observe como guarda silencio respecto de los estudios académicos que posee. Que terminó sus estudios secundarios.

4- Colaboración en las actividades del otro conviviente. Expresa que no es cierto que la Sra. H. haya colaborado o asistido en sus actividades laborales.

Señala que siempre ha sido él quien lavó su propia ropa, hizo compras de víveres y adquirió enseres y el ajuar del hogar.

5- Pretensión de renta económica. Expresa que otra gran omisión maliciosa de la actora es que le sustrajo en el mes de

noviembre 2020 la suma de \$ 30.000 proveniente del subsidio IFE del PEN en el marco de la crisis sanitaria. Que ello se consumó al arrojarlo los agentes de su casa con lo puesto, quedando los papeles y dinero dentro de la vivienda.

Señala que dichas sumas fueron transferidas por la actora a la cuenta bancaria de su madre. Se opone al otorgamiento de renta y concluye solicitando el rechazo de la demanda.

Ofrece prueba documental; informativa; pericial médica y testimonial.

Corrido traslado de la documental la actora impugnó la autenticidad y vinculación con éste trámite de los comprobantes de Hidenesa y "EPEN", obrantes a fs. 14, como así también el movimiento de cuenta.

Señala que no desconoce la enfermedad que cursó el demandado, pero que de su propia negativa surge el desconocimiento sistemático y machista de las tareas que ella realizó para él cuando estaba enfermo como para la hija en común, solicitando sea tenido en cuenta.

Derivada la causa a mediación las partes no arribaron a acuerdo alguno, por lo que en fecha 26/07/21 se abrió a prueba.

A fs. 41/45 prestaron declaración los testigos ofrecidos por la actora y a fs. 48/49 los propuestos por la demandada.

A fs. 50 se glosó la respuesta del Municipio local que hizo saber la adjudicación del lote ..., Manzana ... a nombre del demandado, acompañando copia del expediente administrativo DTCM-3943/15 en 125 Fs., el que se incorporó por cuerda.

A fs. 53/54 se agrega respuesta de la Dirección Provincial de Rentas por la cual informa que las partes no tributan por ningún inmueble. Mediante resoluciones de fecha 19/10/21 y 7/2/22, de conformidad a lo prescripto por los arts. 383; 384 y 402 del CPCyC se decretó la caducidad de la prueba informativa y pericial ofrecida por el demandado.

No quedando prueba pendiente de producción se fijó audiencia de partes, en la cual la letrada del demandado fue informada de la

agregación del expediente administrativo, que daba cuenta de la cesión onerosa del terreno por parte del Sr. E.

Acordada en la audiencia la derivación a mediación familiar se procedió a ello, habiendo sido devueltas las actuaciones sin que arribar a acuerdo, por lo que se llamó autos a sentencia.

**CONSIDERANDO:** I- Que se trata de resolver aquí la procedencia de la compensación económica, relacionada a los efectos del cese de una unión convivencial, de conformidad al Art.524 del CCyC.

Este instituto ha sido receptado en diversas legislaciones europeas y latinoamericanas con distintas denominaciones. Nuestro CCyC toma como fuente el art. 97 del Código Civil español, conforme la reforma de 2005, en cuanto dispone que *"El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia..."*.

Basta y profusa ha sido la doctrina y jurisprudencia española en aplicación de esta norma, predominando la tendencia que le otorga al instituto el carácter compensatorio/resarcitorio (conforme Roca, Encarna, "Familia y cambio social" Civitas, Madrid, 1999, ps. 141 y ss.)

La Dra. Encarna Roca, doctrinaria y magistrada del Tribunal Supremo español, en la obra citada, expresó en relación al tema: *"la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro: desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación"*.

*"La afirmación de que se trata de un resarcimiento por daño objetivo en la ruptura no debe llevar a entender que mi opinión es*

*que la pensión tiene la naturaleza de la responsabilidad civil; en definitiva, no se trata de una indemnización en el sentido estricto del término puesto que el daño objetivo que constituye su supuesto de hecho viene caracterizado por consistir en la pérdida de expectativas de todo tipo que pertenecían al propio estatuto del matrimonio y que desaparecen como consecuencia del divorcio”.*

Si bien estas conclusiones se refieren a la finalización del matrimonio, las mismas resultan adecuadas para delinear el instituto aplicado a una unión convivencial.

En cuanto a la naturaleza jurídica del instituto, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, de Bahía Blanca-2015, realizadas a meses de haberse aprobado el CCyC, se concluyó que se trataba de un instituto “*sui generis*” con características propias. En las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata-2017, se sostuvo aquella conclusión y se estableció que se trata de un instituto de naturaleza autónoma, compuesta por características de varios institutos emanados del CCyC, cuya finalidad es corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto.

Así se ha dicho que muestra semejanzas con los alimentos y con los daños y perjuicios, pero que no debe confundirse con ellos, (Pellegrini, María V., comentario al art. 441 en Kemelmajer de Carlucci, Aída- Herrera, Marisa- Lloveras, Nora, Tratado de derecho de familia, t. I, Rubinzal- Culzoni, Sta. Fe., 2014, ps. 412, entre otros.

En efecto, la compensación económica no se justifica en las necesidades de quien la reclama -como ocurre con los alimentos- sino en el desequilibrio objetivo causado por la ruptura.

La compensación económica no tiene como objeto igualar o equiparar patrimonios, ni restituir aquello perdido por su equivalente exacto. Tampoco está pensada para garantizar el nivel de vida del que hubieran gozado las partes durante la convivencia o cubrir las necesidades básicas de uno de los ex convivientes.

La Dra. Mariel Molina de Juan expresó sobre éste instituto “*se alza como un correctivo que pretende evitar las injustas*

*desigualdades que el divorcio o la ruptura de una unión convivencial provocan como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante la vida en común” (conf. Molina de Juan, Mariel F., “Las compensaciones económicas en el divorcio”, RDF n° 59, 2013, p. 144).*

En tanto la Dra. Graciela Medina la ha definido como: *“la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia (“Compensación económica en el Proyecto de Código”, DFyP 2013, enero/febrero, p. 3).*

Se trata de *“un derecho reconocido al conviviente a compensar el desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación, que se constata al cese de la vida en común y que fue causado por la convivencia y su ruptura” (Las Uniones Convivenciales- María Victoria Pellegrini, pág.193).*

Vale decir que la figura, como surge de su nombre, tiene como finalidad “compensar” el perjuicio económico que la ruptura de la pareja provoca a uno de sus miembros, atenuando su impacto hacia el futuro, lo que se traduce en una prestación destinada a “corregir” el desequilibrio patrimonial generado a partir de la vida en común, que hasta entonces permanecía oculto, y que se visibiliza al cese de la convivencia.

Tratándose de una herramienta destinada a compensar el desequilibrio descripto resulta fundamental efectuar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada convivientes al inicio de la unión y al momento del cese, con el objeto de obtener una “fotografía” (metáfora a la que se alega en los fundamentos del

Anteproyecto) del estado patrimonial de cada una de las partes y - ante el eventual desequilibrio- proceder a su recomposición.

Este análisis requiere que la prueba producida acredite ineludiblemente el desequilibrio económico, siendo relevante en tal sentido develar cómo incidió el proyecto de vida en común -y su ulterior quiebre- en el potencial de cada conviviente para su desarrollo económico posterior, que ahora es individual.

Habiendo conceptualizado la institución corresponde en consecuencia analizar las circunstancias de la causa, a efectos de verificar los siguientes aspectos: **1)** Si se ha producido un desequilibrio económico manifiesto, **2)** Si ese desequilibrio importa un empeoramiento de la situación de la peticionante y **3)** que ese empeoramiento tenga por causa adecuada la convivencia y su ruptura.

En caso que estos presupuestos se verifiquen, a partir del análisis de las pruebas aportadas, habrá de determinarse el monto a abonar, teniendo en cuenta las guías o reglas de apreciación y cuantificación establecidas en el art. 525 del CCyC.

II- Debo señalar que, ciertamente, la prueba producida ha sido escasa. No obstante ello, a partir de las constancias del proceso tengo por acreditado que las partes convivieron 5 años, desde el 13 septiembre del año 2015, hasta septiembre del año 2020, conforme se desprende del Acta N° 228/17, de inscripción de la unión convivencial, que se encuentra glosada a fs. 3.

Producto de dicha unión, el 30/4/18, nació la niña M.I., la que al momento del inicio del proceso (09/02/21) contaba con 2 años y 10 meses de vida, conforme partida de nacimiento de fs. 05.

Asimismo que al unirse la actora contaba con 19 años; que no había ingresado en el mercado laboral como dependiente y que fue madre a los 23 años.

A partir del reconocimiento de la actora a fs. 27 tengo por acreditado que el demandado posee la enfermedad alegada, es decir, que es transplantado de un riñón, y las consecuencias lógicas de dicho padecimiento en relación al necesario cuidado de su salud y

restricciones en lo laboral, sin perjuicio que continuó bajo relación de dependencia.

En cuanto a los bienes, teniendo a la vista las constancias del expediente administrativo de la Municipalidad local, resulta claro que el Municipio permitió, a partir de la Resolución N° SDT 064/19, de fecha 2/05/19, la cesión de derechos del lote ... de la Manzana ... a favor del demandado.

A su vez, tengo por acreditado que el Sr. E. cedió los derechos de éste lote de manera onerosa mediante escritura pública N° ... de fecha 26/7/21, habiendo percibido la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000,00), conforme surge de fs. 121/123 del expediente administrativo.

Resulta claro, a partir de declaraciones testimoniales, que la Sra. H. no posee impedimento para acceder al mercado laboral, y que es quien se ha hecho cargo de la niña M.I.

La situación descripta permite inferir -aun considerando el aspecto de salud del demandado- un desequilibrio en la actora, toda vez que ambos ingresaron a la Unión Convivencial sin bienes, conforme surge de la declaración testimonial del testigo Hidalgo, y al finalizar la misma el Sr. E. continuó poseyendo el lote.

Tengo presente las prescripciones del Art. 528 del CCyC, en el sentido que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, y que el lote figuraba únicamente a nombre del demandado. Sin embargo, entiendo que el ingreso del lote al patrimonio del Sr. E. a partir de su adjudicación -como expresó la actora en su demanda- se relaciona con el hecho que era él quien tenía trabajo remunerado.

En efecto, del "Formulario de Presentación de Oferta", glosado a fs. 12 del expediente administrativo, correspondiente al ofrecimiento del primer adjudicatario del lote, puede verificarse que el Municipio tiene en cuenta los recibos de sueldo de los oferentes para proceder a la adjudicación. Consecuentemente, si la actora no contaba con un trabajo registrado, no podía ser beneficiaria.

Asimismo, que al autorizarse la cesión de derechos al Sr. E., a fs. 68 del expediente citado, se expresa en los considerandos: "*...la persona que ingresa al loteo debería tener las mismas condiciones que la saliente*"

Quien le cedió los derechos al demandado había sido adjudicado a partir de tener salario y de su composición familiar.

Este último extremo es absolutamente relevante, por cuanto del expediente administrativo surge que el demandado -al realizar las presentaciones por ante el Municipio- acompañó copia de la Unión Convivencial (fs.42); de la partida de Nacimiento de la niña M.I. (fs.40); DNI de M.I. (fs.41) y DNI de la Sra. H. (fs.39).

Debo señalar que la adjunción de ésta documental tuvo relación con las Ordenanzas Públicas Municipales N° 1373/12 y 1744/12, que establecen los requisitos para la adjudicación de los lotes por situaciones de "promoción social".

Si bien no resulta de aplicación la protección prevista por el Art.

522 del CCyC, por no revestir el lote carácter de vivienda familiar, lo cierto es que el demandado accedió a él a partir de tener conformada una familia con la actora y con ese objetivo, es decir, construir la vivienda de la familia.

En efecto, para proceder a la adjudicación el Municipio tuvo presente la unión convivencial, la inexistencia de otro bien inmueble y el hecho que tuvieran una niña. Se trató, sin dudas, de un proyecto familiar conjunto, que tenía como objeto garantizar la vivienda familiar de acuerdo al *plan de vida* de las partes.

Es por ello que no puede convalidarse el accionar del demandado, quien -debo expresarlo claramente- "utilizó" la unión con la actora para acreditar la existencia de una familia y así obtener un lote, pero al momento de la cesión onerosa ignoró a su ex conviviente. Es un comportamiento que no puede obviarse y que genera una injusticia que- así lo considero- merece ser reparada.

Tengo presente que el tiempo de la unión fue corto. No obstante ello, se encuentra acreditado, conforme las testimoniales, que la actora revendía productos y era quien se ocupaba de las tareas del hogar, como así también que es la cuidadora principal de la niña M.I.

Es por ello que entiendo que la compensación debe prosperar por la inclusión de la Sra. H. en el proyecto familiar; por advertirse- efectivamente- que ha realizado aportes y a partir del obligado examen del caso con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por todos los medios. Por consiguiente, tengo presente que juzgar con esta perspectiva es un mandato que respeta el contexto constitucional y convencional.

Se trata de una categoría de análisis que opera contra los patrones estereotipados de opresión existentes en nuestra sociedad. Es un deber del ejercicio jurisdiccional y -en modo alguno- un criterio de interpretación sujeto a discrecionalidad. La transversalidad, tutela efectiva de los derechos y la materialización de acciones positivas tendientes a que la igualdad sea real, impone su aplicación cada vez que el poder judicial deba pronunciarse.

Al respecto se ha dicho: *"Incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial importará, por ende, reconocer aquellas situaciones de discriminación -principio que resulta la contracara del de igualación- de modo de garantizar el acceso a la justicia a quienes lo padecen y así remediar situaciones asimétricas concretas. Es así como la desigualdad de la mujer en todos los aspectos de la vida debe ser denunciado en forma permanente de modo de evitar el adormecimiento de los operadores del derecho, y generar desde el Poder Judicial acciones concretas que permitan afianzar la igualdad de género, debiendo comprometernos a: aumentar el liderazgo y la participación de las mujeres; poner fin a la violencia contra las mujeres; implicar a las mujeres en todos los aspectos de los procesos de paz y seguridad; mejorar el empoderamiento económico de las*

*mujeres; y hacer de la igualdad de género un aspecto central en la planificación y la elaboración de presupuestos para el desarrollo"* (ALCOLUMBRE, María Gabriela, "Perspectiva de género y justicia 'del origen y el placer' de Guillermina Grinbaum a los flagelos modernos: en los hechos, unos son más iguales que otros", LA LEY 20/08/2020, 5; Cita Online: AR/DOC/576/2020.

En definitiva, resolver con ésta perspectiva, implica analizar las normas y las prácticas desde otro ángulo, ofreciendo herramientas para correr el velo de la igualdad formal y descubrir aquello que se esconde detrás.

Como consecuencia del impacto del fallo de la Corte IDH en el caso "González y otras vs. México (Campo Algodonero), la Suprema Corte de Justicia de México, en el año 2013, elaboró el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" en el que explica que la perspectiva de género es una categoría de análisis que: \*Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; \*Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; \*Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; \*Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; \*Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y \*Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

Alda Facio, en "*Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres en Discriminación y Género*", Ministerio Público de la Defensa, 2010, pág. 37, expresó: "*...fue la posibilidad de ver otra realidad con nuestros lentes de género la que nos permitió a las feministas ver y entender que no era natural e inmutable que el espacio de los hombres fuera la política y el de las mujeres lo doméstico, que no era natural e inmutable que los hombres fueran los jefes de familia y las mujeres las servidoras de ellos,*

*que no era un mandato divino que las mujeres estuviéramos en este mundo solo para la reproducción humana, etcétera”.*

A partir de la reforma constitucional del año 94, quienes juzgamos no debemos omitir éste estándar, que implica el juzgamiento del modelo antropológicamente denominado patriarcal, como un modo de estructuración de los repartos de posiciones sociales, contrarios a la idea de igualdad.

Es así que resulta obligatorio cumplir con los compromisos internacionales asumidos, que fueran plasmados en la CEDAW y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La CEDAW, en especial en el art. 5, impone al Estado la transformación de las costumbres y tradiciones que discriminan a las mujeres. El estado está obligado a eliminar los estereotipos que redundan en desigualdad y violencia contra ellas.

A su vez, la protección de los derechos económicos de las mujeres surge de los artículos 5 y 7 inc. “d” de la Convención de Belém do Pará.

En el caso bajo análisis se advierte que se reprodujo el estereotipo de sociedad patriarcal, en el cual la actora asumió el rol de cuidados y tareas de *venta dentro del hogar*, en tanto el demandado se dedicó a las labores *fuera del hogar*, con el beneficio que implica una labor registrada (salario y aportes).

Sería contrario al estándar constitucional de igualdad, atento las pruebas producidas en autos, concluir que la actora no hubiera generado, favorecido o contribuido en alguna forma para que el Sr. E. pudiera adquirir el bien que luego cedió de manera onerosa.

El patrimonio constituye un atributo de la personalidad, que en el caso de aquellas mujeres que se desempeñan en la crianza de los niños y tareas hogareñas, se integra por el valor económico que éstas tienen. Nuestro CCyC, dentro del capítulo destinado a la obligación alimentaria, ha reconocido expresamente el valor de estas tareas en el Art. 660.



No puede perderse de vista que son los convivientes quienes organizan su contribución a la unión, conforme lo acordado durante la relación. Circunstancia ésta que debe analizarse a la luz de los patrones socioculturales que trazan esos acuerdos.

Así posicionada observo que corresponde hacer lugar a la compensación, la que habré de determinar en una suma inferior a la reclamada.

Probado el desequilibrio evaluó que el mismo genera, efectivamente, un empeoramiento de la situación de la actora. Para arribar a esta conclusión tengo presente que la Sra. H. continúa al cuidado de la niña y -en especial- que hasta tanto consiga un empleo formal, no podrá acceder a un lote en el que pueda proyectar la construcción de una vivienda, viéndose obligada a alquilar o vivir con su familia de origen.

Este empeoramiento tiene por causa adecuada la convivencia y su ruptura. De no haber concluido el cese de la convivencia se hubiera beneficiado con la continuidad del proyecto constructivo familiar o la percepción de sumas por la cesión del lote.

Diferente es la situación del demandado, quien no se encuentra al cuidado efectivo de la niña M.I.; tenía un empleo y los beneficios en caso de finalización del mismo, habiéndose favorecido con la percepción de la totalidad de las sumas obtenidas por la cesión del terreno.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, entiendo que corresponder advertir la iniquidad en la finalización del plan de vida trazado por las partes y hacer lugar a la compensación requerida.

III- Previo a determinar la suma a abonar por el demandado debo señalar que, a los argumentos expuestos para la procedencia de la acción, se suma la conducta maliciosa desplegada por el demandado en el proceso.

En efecto, al evacuar el traslado de demanda el Sr. E. expresó a fs. 22 vta. **"el municipio terminó revocando el otorgamiento. No existe tal terreno y mi parte carece en absoluto de bienes de fortuna..."**(el resaltado me pertenece).



La contestación de demanda se produjo el 23/03/21, en tanto a fs.

91 del expediente administrativo municipal, en fecha 11/12/20 el

accionado solicitó autorización para vender el lote alegando "*...se me está complicando hasta para pagar los impuestos*".

Asimismo, a fs. 121/123 del expediente citado se incorporó la escritura de cesión de derechos onerosa de fecha 26/7/21 de la que surge haber percibido la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000,00).

Este comportamiento malicioso permite arribar a la convicción respecto de un derecho compensatorio en favor de la actora.

Es que la negativa en relación a la existencia del bien implica, claramente, un reconocimiento del aporte de la Sra. H. No se advierte el beneficio de negar su existencia, si el demandado consideraba improcedente el reclamo.

**IV-** Verificados los requisitos de admisibilidad y procedencia, corresponde -como he adelantado- expedirme respecto al quantum de la compensación.

Para esta labor tengo presente los inconvenientes que han surgido en tanto el CCyC no establece "como" debe calcularse, sino cuáles son las pautas a tener en cuenta para su cuantificación.

Así hemos visto propuestas y antecedentes jurisprudenciales que utilizan métodos de cálculo diferentes, a saber:

a) objetivos; como los baremos o fórmulas matemáticas (Daños derivados de las relaciones de familia" FÓRMULAS PARA CALCULAR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA- Comisión N° 3, las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, de Bahía Blanca-2015. Irigoyen Testa);

b) subjetivos (Juz. Nac. de Primera Instancia en lo Civil N° 92, R. D. Z.

c. G. J. B. s/ compensación económica, 12/04/2019 Cita Online: AR/JUR/23887/2019) y



c) mixtos, es decir, que combinan cálculos y discrecionalidad (Juzg. Fam. Paso de los Libres, 06/07/2017, "L., J. A. c/ L., A. M. s/ divorcio - incidente de compensación económica", RC J 4410/17).

La Dra. Mariel Molina de Juan ha dicho respecto a este punto: *"En la compensación económica, es dudosa la posibilidad de computar de modo objetivo supuestos fácticos sumamente variables, tal como ocurre, por ejemplo, con el aporte económico que realiza quien se ocupa de las tareas domésticas y/o del cuidado de los hijos, que no tendrá el mismo valor numérico si -como en el caso de autos- quien lo realizó es una mujer profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de estos quehaceres, que si la persona no tenía formación alguna, ni abandonó su empleo para cumplir esas tareas"* (Compensación económica. Teoría y práctica, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 219).

Beccar Varela, Andrés, en "El difícil arte de cuantificar la compensación económica", AP/DOC/18/2018 expresó: *"El problema que se presenta con la CE es que son muchos los factores fácticos que inciden para su determinación y cuantificación, y resulta muy dificultoso reducir la compleja realidad que contempla, con tantas variables, en una fórmula matemática. Es que si bien es cierto que la matemática atraviesa a la persona, no la abarca en toda su dimensión"*.

La Dra. Pellegrini expresó *"Una vez producida toda la prueba, a/la juez/a le competará elegir el método de cuantificación que estime más conveniente, pero sin perder de vista la exigencia de resolver mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3, CCyCN)"*-(Obra cit. Pag. 216).

Ante la dificultad que advierto, me inclinaré por utilizar el método de cálculo mixto, considerando los extremos objetivos que surgen de la causa.

No haré lugar a la determinación de la renta requerida a razón de

\$ 7.000 por mes, por 5 años, por cuanto comparto lo expresado por el demandado en relación a que la actora es una persona joven y sana, que posiblemente podrá insertarse en el mercado laboral, más allá que ello implique -como todo progenitor/a- gestionar el cuidado de la niña a través de terceras personas.

He dicho, al analizar el instituto, que la compensación no persigue igualar patrimonios, razón por la cual no considero pertinente establecerla -como ha solicitado la actora- en el equivalente al cincuenta por ciento del valor del lote, sin perjuicio de señalar que -además- tampoco se ofreció perito tasador para acreditar el valor, por lo que, en todo caso, habría de estarse a las constancias de la operación de cesión glosada a fs. 121/123 del expediente administrativo.

Tengo claro, a su vez, que la actora no ha promovido una división de bienes comunes o la disolución de una sociedad de hecho. Estos procesos requieren acreditar extremos que aquí están ausentes.

Ahora bien, tengo presente que del expediente administrativo municipal surge que al adquirir el lote -para construir la vivienda familiar- el Sr. E. suscribió dos documentos de "ASUNCIÓN DE DEUDA y CONVENIO DE PAGO" relacionados a la obra red de agua (fs.47) y de electrificación (fs.49).

En consecuencia, los únicos valores con los que cuento son los que surgen de la cesión de derechos y de las deudas asumidas, que infiero se cancelaron antes de la venta del lote, sin poder determinar cuales se abonaron durante la vigencia de la unión convivencial.

De la escritura de cesión se desprende que por el lote el demandado recibió la suma de \$ 600.000,00. Asimismo, de la Resolución N° 115/21, obrante a fs.119 del expediente administrativo, surge que al adquirirlo era un lote baldío y que el informe de inspección de fecha 12/2/21 observó una platea construida de 5 x 6. Este extremo implica una mejora durante la vigencia de la unión convivencial.

Analizados estos extremos, con las dificultades reseñadas respecto de la cuantificación y la ausencia de prueba en tal sentido, estimo pertinente determinar la compensación en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000,00)** equivalente al treinta por ciento (30%) de lo percibido por el demandado por la cesión onerosa del



lote, monto que entiendo permitirá a la actora sostenerse hasta que pueda ingresar al mercado laboral.

Sobre esta suma deben calcularse los intereses, hasta el efectivo pago conforme al Tasa Activa del BPN, desde la fecha en que fue promovida la demanda.

**V-** Respecto de las costas, habré de imponerlas al demandado, de conformidad al Art. 68 del CPCC.

Por lo expuesto, **RESUELVO**: **I-** hacer lugar a la acción y determinar una **COMPENSACIÓN ECONÓMICA** en favor de la Sra. **B. I. H.** por la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000,00)**

con más los intereses conforme los considerandos; **II-** Imponer las costas al accionado; **III-** Regular los honorarios del Dr. ... en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA CTVOS. (\$ 105.882,60) y de la Dra. ... en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA CTVOS. (\$ 105.882,60), Conforme Arts. 6, 7, 9 y concordantes de la Ley 1594; **IV-** Notifíquese electrónicamente.

**Dra. MARÍA VANINA SOBISCH - JUEZA**

**Dra. LILIANA L. GARAYO - SECRETARIA**